

RESOLUCION EXENTA SS/N° 221

Santiago, 02 FEB. 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 26 de enero de 2022, doña Soledad Luttino, efectuó la solicitud de información N°AO006T0005370, cuyo tenor era el siguiente: *"En relación a su respuesta AO006AW1070223 que señala textual " informo a usted que se rechaza la solicitud de audiencia, ya que aparece de manifiesto que ésta no tiene por objeto influir en la toma de decisiones de un determinado acto administrativo, sino simplemente manifestar su disconformidad con la tramitación del reclamo 5019891, particularmente de su dilación en el tiempo, situación que no se condice con la finalidad de la Ley N°20.730. Sin perjuicio de lo cual, informo a usted que con fecha 25.01.22, se remitió a usted copia del Ord IP /1025, de derivación de reclamo al prestador. En ese oficio, se hace la aclaración respecto a solicitud que ya ha sido atendida y derivada a Ministerio Público, con anterioridad, relativa a prestador individual y se orienta a solicitar cumplimiento de decisión de CPLT"*

1.- Copia de la denuncia señalada al Ministerio Público y fundamentos de la decisión de enviarla a esa Fiscalía en particular, funcionarios que tramitaron.

Anexe copia del envío al ministerio público para agilizar porque no he sido contactada. Anexe documentos que envío junto a la denuncia

2.- Indicadores o motivos, causas por los cuales un usuario accede a ley del lobby respecto a tramitación de reclamos o recursos ingresados. Anexe normativa.

3.- A que normativa se acoge el usuario por la dilación de este servicio en la tramitación entonces.

4.- Fundamentos para derivar el Ord. IP 1025/2021al reclamado y fundamentos de la demora POR OTRA PARTE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

5.- *Detalle indicadores por los cuales el Superintendente entregó las audiencias a esta reclamante en el contexto de la ley 20730. Además informe que funcionarios que lo acompañaban en audiencia.*

6.- *Copia de las solicitudes de audiencias entre los años 2021 a la fecha, sus fundamentos de aceptar y funcionarios que la han tramitado. NO SEÑALE LNK sino respuesta adjunta, ya que será ingresada a acciones judiciales y no puedo pedir a tribunal que busque en link inexistentes o caducos. Añada funcionarios que lo tramitaron. Solo excluya las del punto 5.*

7.- *Copia de la denuncia señalada al Ministerio Público y fundamentos de la decisión de enviarla a esa Fiscalía, forma que se seleccionó Fiscalía, funcionarios que tramitaron.*

8.- *reitero FUNDAMENTOS POR LOS CUALES ENTREGA NUEVO PLAZO AL PRESTADOR DEL RECLAMO 5019891 PARA QUE DE RESPUESTA SI SE NEGÓ*

9.- *Estado de la denuncia contra Carmen Monsalves por reclamo 5019891 y funcionarios que lo tramitan". (sic).*

2.- Que, con fecha 26 de enero de 2022, doña Soledad Luttino, efectuó la solicitud de información N°AO006T0005374, cuyo tenor era el siguiente: "A su respuesta a solicitud de información AO006T0005348

1.- *Señale Rol y funciones específicas de Carmen Monsalve Benavides en reclamo RECLAMO N° 5011420-2021*

2.- *Copia de informe o similar enviado por los denunciados Mutual de Seguridad RECLAMO N° 5011420-2021, según IP N° 12278.*

3.- *Estado de tramitación recurso de reposición reclamo RECLAMO N° 5011420-2021*

4.- *Rol específico de los funcionarios informados en la tramitación reclamo RECLAMO N° 5011420-2021, según punto dos de respuesta solicitud de información AO006T0005348*

5.- *Copia de respuesta solicitud de audiencia*

6.- *Fundamente negar audiencia en el contexto de tramitación de recurso de reposición.*

7.- *Identifique claramente a los funcionarios que emitieron la resolución por contener antecedentes falsos." (sic).*

3.- Que, con fecha 27 de enero de 2022, doña Soledad Luttino, efectuó la solicitud de información N°AO006T0005378, cuyo tenor literal era el siguiente: "Copia íntegra del expediente 5000020-21 y funcionarios que lo tramitaron. Recursos que asisten a los reclamantes ante la inconformidad de la tramitación 5000020 -21. Fundamente." (sic).

4.- Que, con fecha 27 de enero de 2022, doña Soledad Luttino, efectuó la solicitud de información N°AO006T0005379, cuyo tenor literal era el siguiente: "A su

respuesta en solicitud AO006T0005337, REITERO POR LO DIFUSO DE LA RESPUESTA

1.-Actividades ejecutadas en el reclamo y actividades específicas de funcionarios que lo han intervenido. 5019891-21

2.- Detalle procedimiento de una tramitación de reclamo por intendencia de prestadores y la intendencia de seguros y beneficios previsionales

De acuerdo al art. 24 de la ley 19880 que en su extracto señala " las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes a su recepción"

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa", art. 26 de la misma

Artículo 26. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

3.- Fundamentos para la dilación y forma que se informa a esta interesada. De no haberse cumplido la ley según lo señalado informe fundamentos." (sic).

5.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

6.- Que, todos los requerimientos de acceso a la información generados por esta misma solicitante, se encuentran, a su vez, subdivididos en diversas peticiones, lo que implica dedicar esfuerzos adicionales, en relación a la tareas que deban ejecutarse con miras a dar respuesta a cada una de ellas.

7.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que los requerimientos de acceso a la información son procesados y respondidos por la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Institución, a la cual le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas a las Solicitudes Ciudadanas en los plazos establecidos.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- *Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N°10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos Secretos y Reservados, entre otros, que establezca el Consejo para la Transparencia.*
- *Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; y*
- *Gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de Las Leyes de Transparencia Activa y Lobby al interior de la Superintendencia de Salud.*
- *Coordinar el Comité de Integridad y administrar el Sistema de Integridad.*
- *Administrar el Portal Web.*

8.- Que, la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Superintendencia está compuesta únicamente de dos funcionarias dedicadas a la materia de Transparencia (Jefatura y una Analista), a las que les corresponden dar cumplimiento y ejecución a las labores ya referidas, por ello, dar respuesta a los presentes requerimientos configuran la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

9.- Que, en la especie, es posible apreciar que se trata de requerimientos que involucran desarrollar un extenso trabajo de análisis, recopilación y sistematización de diversos tipos de información que implica la participación de otras áreas de la Superintendencia de Salud, como lo son la Intendencia de Prestadores de Salud, Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y la Fiscalía de esta Institución, las que deben también avocarse al trabajo requerido para dar respuesta a estas solicitudes de acceso a la información.

10.- Que, para los efectos de ponderar la determinación de una potencial hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse un requerimiento de información específico, sino también la circunstancia descrita, esto es, una pluralidad de solicitudes de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo.

11.- Que, en este contexto, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, ha resuelto, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11: "Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el

hecho que las solicitudes que motivan el presente amparo se insertan en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada. (Énfasis añadido). Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.

12.- Que así, dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, implica que, para su debida atención, la Unidad de Transparencia y Lobby deba distraerse indebidamente de sus funciones, en otras palabras, correspondería destinar a una de las dos funcionarias encargadas de las materias de Transparencia, a dar respuesta a todos los requerimientos formulados, ocupando la mayor parte de su horario laboral en la realización de las tareas que involucra su satisfacción, habida consideración que la información requerida, además, obra en poder de otras Unidades y Departamentos de esta Superintendencia, las que también deberían designar a uno de sus funcionarios, para realizar la búsqueda, recopilación y organización de la información para así dar las respuestas que deben otorgarse, labor que no logra desarrollarse dentro de los plazos establecidos para estos efectos en razón de la carga de trabajo que implican y la generalidad de los requerimientos, configurándose de esta manera la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

13.- Que, para los efectos de la configuración de esta causal, debe además tenerse presente que la requirente, sólo en el mes de enero de 2022, ha ingresado 13 solicitudes de acceso a la información, más la presentación de Amparos ante el Consejo para la Transparencia, respecto de los cuales ha sido necesario volver a generar respuestas con antecedentes complementarios, y ha formulado reiteradas audiencias por Ley de Lobby, instancias que también corresponden analizar y responder a la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Institución, lo que permite establecer la precitada afectación de funciones.

14.- Que, a ello debe sumarse que, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y en atención a la prórroga de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, las

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

citadas profesionales, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, considerando además que mucha de la información solicitada se encuentra o es necesario acceder a ella en dependencias de la propia Superintendencia de Salud (sistemas informáticos propios de la Superintendencia), por lo que las tareas que se realizan de forma presencial, han sido restringidas a aquellas netamente esenciales para dar continuidad a la labor que la institución desarrolla, la cual precisamente se encuentra vinculada al ámbito de la salud de la ciudadanía, es decir, se relaciona directamente con la contingencia sanitaria que afronta el país.

15.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención de los requerimientos de acceso a la información, implica para la Unidad de Transparencia y Lobby de la Superintendencia de Salud, y para el resto de los Departamentos y Unidades implicados en las tareas necesarias para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, una distracción indebida de sus funciones, en razón de la multiplicidad de labores que deben ejecutarse así como la multiplicidad de requerimientos realizados, lo que redundaría en una carga especialmente gravosa para este organismo.

16.- Que, finalmente, lo consignado en este acto administrativo como justificación de la configuración de la causal esgrimida, atiende al contenido del pronunciamiento realizado por parte del Consejo para la Transparencia, respecto del rechazo del Amparo Rol C5048-21 seguido precisamente entre Ud., y esta Superintendencia, al indicar: *"7) Que, en este contexto, y en relación con la alegación específica del órgano, como bien señala, este Consejo ha razonado, a partir de su decisión Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención*

de las demás, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

8) Que, en el presente caso, analizadas las alegaciones del órgano, se advierte que sus fundamentos resultan suficientes para justificar y acreditar los presupuestos descritos en los considerandos precedentes para la configuración de la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, toda vez que, según detalla la Superintendencia, la reclamante ha formulado 11 solicitudes en 27 días corridos, las que, a su vez, se subdividen en 81 peticiones, resultando tan variada, compleja y extensa la información que solicita la recurrente, que ello implica para todas las Unidades y Departamentos que describe, efectuar labores de búsqueda, recopilación, sistematización, encriptado y transformación a formato digital de la información, que no resulta verosímil de resolver en los plazos que se establecen para tal efecto. Por lo anterior, a juicio de este Consejo, la revisión, procesamiento y remisión de la información solicitada en el conjunto de solicitudes, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para el organismo, en los términos referidos en el considerando precedente, afectándose con ello, además, los principios de eficiencia y eficacia que debe observar el organismo en el cumplimiento de sus funciones públicas.

9) Que, en virtud de lo expuesto, el presente amparo será rechazado, por configurarse la causal de reserva o secreto de distracción indebida, por insertarse la solicitud que funda el reclamo, en un conjunto de requerimientos de información interpuestos por una persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo.”.

17.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información consignadas en los considerandos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente resolución, por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

FUZ/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-310
